



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8553-2005-PHC/TC  
LIMA  
LUIS EDUARDO URETA SANTANDER

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de noviembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo Ureta Santander contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 1 de setiembre de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 5 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, por desestimar su solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad.
2. Que se aprecia a fojas 70 y siguiente de autos copia certificada de la denominada Acta de Beneficio Penitenciario, correspondiente a la audiencia de fecha 24 de junio de 2005, en la que se declaró improcedente el beneficio solicitado, advirtiéndose que la resolución en comentario corre a fojas 72. Sin embargo, en autos no se observa que dicha resolución haya sido impugnada en sede judicial ordinaria, debiendo tenerse en cuenta, además, que en el Acta de Beneficio Penitenciario precitada el demandante señaló encontrarse conforme con la resolución emitida (f. 71), lo que significa que no la impugnó.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que los derechos presuntamente afectado, no se encuentran vinculados con el derecho a la libertad individual o conexos del demandante, sino con la aplicación de normas de naturaleza *infraconstitucional*, cuya interpretación y aplicación está reservada a los jueces ordinarios y en modo alguno a los jueces constitucionales. En consecuencia, en la medida en que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos a este, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)